REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO 002

MUNICIPAL DE PEQUENAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **Fecha:** 23/10/2023

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE vs DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
52001418900220160 00330	Ejecutivo Singular	ROSA - CAICEDO vs HENRY ANTONIO CABRERA	Auto modifica liquidacion credito ordena entrega de titulos y terminacion del proceso	20/10/2023
52001418900220170 00153	Ejecutivo Singular	CLAUDIA LORENA - CORAL BENITEZ vs FLORENTINO ANTONIO BORJA PEREZ	Auto modifica liquidacion credito y ordena entrega de titulos juciciales	20/10/2023
52001418900220190 00242	Ejecutivo Singular	BANCO MUNDO MUJER S.A vs PAULO FERNANDO RECALDE MISNAZA	Auto aprueba primera liquidación crédito y niega aprobar costas	20/10/2023
52001418900220230 00454	Verbal Sumario	PABLO KENNEDY - MORALES JOJOA vs DANIEL ALEJANDRO RUIZ ORTIZ	Auto admite demanda y niega amparo de pobreza	20/10/2023
52001418900220230 00455	Ejecutivo Singular	FRANCA - BRAVO DE HUERTAS vs LUZ DARY CEBALLOS VALENCIA	Auto libra mandamiento pago y decreta medida cautelar	20/10/2023
52001418900220230 00457	Ejecutivo Singular	HUGO FERNANDO RODRIGUEZ MARTINEZ vs AIDA LUCY- LARA GUERRERO	Auto libra mandamiento pago y decreta medida cautelar	20/10/2023
52001418900220230 00459	Verbal Sumario	MARIA NELLY BARRERA MAIGUAL vs VILMA GRACIELA BURBANO	Auto abstiene librar mandamiento de pago	20/10/2023
52001418900220230 00460	Ejecutivo Singular	SONIA STELLA ALBAN REALPE vs CONCEPCION DEL ROSARIO - ORTIZ RIASCOS	Auto rechaza demanda por competencia	20/10/2023
52001418900220230 00461	Ejecutivo Singular	EDILMA - CUASPUD PUMALPA vs PIEDAD ELINA - PANTOJA CHAVES	Auto rechaza Demanda por competencia	20/10/2023

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 23/10/2023 Y LA HORA DE LAS 8:00 a.m., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 p.m.

HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA

SECRETARI@

CONSTANCIA.- Pasto, 11 de octubre de 2023. En la fecha, doy cuenta a Despacho del presente asunto, donde la parte demandante presenta actualización de la liquidación del crédito, además de solicitud de terminación del proceso por pago, teniendo en cuenta los valores y plazos indicados en dicha liquidación, además de la entrega de títulos judiciales y devolución se remanentes al demandado.

Sírvase proveer.

HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

Pasto, octubre veinte de dos mil veintitrés.

Proceso:	Ejecutivo singular.
Expediente:	520014189002 – 2016 – 00330 – 00.
Demandante:	Rosa Caicedo Castro
Demandado:	Henry Antonio Cabrera Vallejo.

MODIFICA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO, ORDENA ENTREGA DE TITULOS Y TERMINACIÓN DEL PROCESO

Secretaría da cuenta, que se encuentra vencido el término de traslado de la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, sin que se haya presentado objeción alguna, además que ha solicitado terminación del proceso y entrega de títulos judiciales. El Despacho luego de la revisión de aquella liquidación, verifica lo siguiente:

1.- De acuerdo con lo indicado en el *Art. 446 del C.G.P.*, en la liquidación del crédito se deben especificar el capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación. Además, que se debe tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 1653 del C.C., en el sentido de imputar los pagos realizados por la parte ejecutada.

Al examinar el trabajo liquidatorio, se empiezan por liquidar valores por intereses de mora desde el día 30 de mayo de 2019, pero se recuerda que en la última liquidación en firme, se indicaron valores por concepto de intereses de mora hasta el día 3 de abril de 2019 inclusive, de ahí que a la parte ejecutante le correspondía actualizar los valores a liquidar desde el día 4 de abril de 2019 y no desde aquel 30 de mayo de 2019, como lo sugiere. Sobre la materia, es del caso traer a colación el numeral 4 del Art. 411 del CGP, el cual prescribe que al actualizar la liquidación del crédito *"…se tomará como base la liquidación que esté en firme…"*.

Por otro lado, la apoderada judicial de la parte ejecutante, en memorial reciente, insiste en el trámite de la actualización de la liquidación que ahora se estudia, precisando que los intereses de mora son los causados desde el *"30 de mayo de 2019*

únicamente y hasta el 25 de enero de 2022" y que de existir títulos que constituyan el pago *"del saldo de la actualización del crédito"*, se abone a la cuenta de ahorros del Banco Agrario No. 448600055391 para lo cual aporta la respectiva certificación bancaria. Consecuente con lo anterior, solicita reintegro de los títulos sobrantes al demandado y que se remitan oficios al Tesorero Pagador de la empresa donde labora el señor demandado, para que cesen las medidas de retención de su salario y cumplido lo anterior *"…dar por terminado el proceso"*.

Nótese que la señora apoderada de la parte ejecutante, muestra su interés en la terminación de este trámite ejecutivo, teniendo en cuenta solo la actualización de la liquidación crédito, en la que no se indican los abonos a la obligación efectuados por el demandante, de manera que los mismos deberán imputarse conforme a las fechas que se han venido realizando.

En consecuencia, corresponde modificar la liquidación de los intereses de mora, teniendo en cuenta los artículos 446 del C.G.P., 1653 del C.C. y 1655 del C.C., además de lo previsto en el mandamiento de pago y la última liquidación en firme con sus valores actualizados.

Ahora bien, luego de consultado el portal electrónico del Banco Agrario de Colombia S.A., se verificó que existen 22 títulos judiciales pendientes de pago, que sumados arrojan $ 1.098.993,00, cantidad suficiente para solucionar la obligación reclamada, de ahí que es procedente aplicar el artículo 1625 del Código Civil, dando por terminado el proceso, tal como lo solicita la parte ejecutante, ordenado el pago de títulos judiciales a la parte demandante y la devolución de los valores excedentes a la parte demandada, desglosando los documentos aportados a la demandada atendiendo lo indicado en el artículo 116 del estatuto procesal vigente, levantando las medidas cautelares practicadas por no existir embargo de remanente inscrito, y ordenando finalmente el archivo del expediente.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO.- IMPROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, en cuanto a los intereses de mora, en los siguientes términos:

Resumen última liquidación aprobada[1]

Capital	$741.245.oo
Intereses de plazo	$80.756.58
Intereses de mora	$1.065.344.80

[1] Auto 19 de mayo de 2019.

Costas procesales	$160.854,25
Total	**$2.048.200.63**

PERIODO			DIAS	RES No.	TASA DE INTERES CORRIENTE ANUAL	INTERES MORATORIO MENSUAL	TOTAL INTERES MORATORIO CALCULADO SOBRE EL CAPITAL
4/04/2019	al	30/04/2019	27	0389/19	19.32%	2.42%	$ 16.111
1/05/2019	al	31/05/2019	30	0574/19	19.34%	2.42%	$ 17.920
1/06/2019	al	30/06/2019	30	0697/19	19.30%	2.41%	$ 17.883
1/07/2019	al	31/07/2019	30	0829/19	19.28%	2.41%	$ 17.864
1/08/2019	al	31/08/2019	30	1018/19	19.32%	2.42%	$ 17.901
1/09/2019	al	4/09/2019	4	1145/19	19.32%	2.42%	$ 2.387
INTERESES MORA							$ 90.065
TOTAL INTERESES DE MORA ($1.065.344.80 + $90.065)							$1.155.409.39
INTERESES DE PLAZO							$80.756.58
- **ABONO (4/09/2019)**							**$1.367.967.oo**
INTERESES DE MORA							$0.0.oo
INTERESES DE PLAZO							$0.0.oo
- ABONO A CAPITAL							$131.801
NUEVO CAPITAL							**$609.444**
5/09/2019	al	30/09/2019	26	1145/19	19.32%	2.42%	$ 12.756
1/10/2019	al	31/10/2019	30	1293/19	19.10%	2.39%	$ 14.550
1/11/2019	al	30/11/2019	30	1474/19	19.03%	2.38%	$ 14.497
1/12/2019	al	31/12/2019	30	1603/19	18.91%	2.36%	$ 14.406
1/01/2020	al	31/01/2020	30	1768/20	18.77%	2.35%	$ 14.299
1/02/2020	al	29/02/2020	29	0094/20	19.06%	2.38%	$ 14.036
1/03/2020	al	31/03/2020	30	0205/20	18.95%	2.37%	$ 14.436
1/04/2020	al	30/04/2020	30	0351/20	18.69%	2.34%	$ 14.238
1/05/2020	al	31/05/2020	30	0437/20	18.19%	2.27%	$ 13.857
1/06/2020	al	30/06/2020	30	0505/20	18.12%	2.27%	$ 13.804
1/07/2020	al	31/07/2020	30	0605/20	18.12%	2.27%	$ 13.804
1/08/2020	al	31/08/2020	30	685/20	18.29%	2.29%	$ 13.933
1/09/2020	al	30/09/2020	30	0769/20	18.35%	2.29%	$ 13.979
1/10/2020	al	31/10/2020	30	0869/20	18.09%	2.26%	$ 13.781
1/11/2020	al	30/11/2020	30	0947/20	17.84%	2.23%	$ 13.591
1/12/2020	al	31/12/2020	30	1034/20	17.46%	2.18%	$ 13.301
1/01/2021	al	31/01/2021	30	1215/21	17.32%	2.17%	$ 13.194
1/02/2021	al	28/02/2021	28	0064/21	17.54%	2.19%	$ 12.471
1/03/2021	al	8/03/2021	8	00161/21	17.41%	2.18%	$ 3.537
INTERESES MORA							$ 252.471

- **ABONO INTERESES DE MORA (8/03/2021)**							**$21.199**
TOTAL INTERESES DE MORA							$231.272
9/03/2021	al	31/03/2021	23	00161/21	17.41%	2.18%	$ 10.168
1/04/2021	al	8/04/2021	8	0605/21	17.41%	2.18%	$ 3.537
INTERESES MORA							$244.977
- **ABONO INTERESES DE MORA (8/04/2021)**							**$42.398**
TOTAL INTERESES DE MORA							$202.579
9/04/2021	al	30/04/2021	22	0605/21	17.41%	2.18%	$ 9.726
1/05/2021	al	12/05/2021	12	0407/21	17.22%	2.15%	$ 5.247
INTERESES MORA							$217.552
- **ABONO INTERESES DE MORA (12/05/2021)**							**$42.398**
TOTAL INTERESES DE MORA							$174.614
13/05/2021	al	30/05/2021	18	0407/21	17.22%	2.15%	$ 7.871
1/06/2021	al	30/06/2021	30	0509/21	17.21%	2.15%	$ 13.111
1/07/2021	al	8/07/2021	8	062/21	17.18%	2.15%	$ 3.490
INTERESES MORA							$199.086
- **ABONO INTERESES DE MORA (8/07/2021)**							**$42.398**
TOTAL INTERESES DE MORA							$156.688
9/07/2021	al	30/07/2021	22	062/21	17.18%	2.15%	$ 9.598
1/08/2021	al	31/08/2021	30	0804/21	17.24%	2.16%	$ 13.134
1/09/2021	al	30/09/2021	30	0931/21	17.19%	2.15%	$ 13.095
1/10/2021	al	31/10/2021	30	1095/21	17.08%	2.14%	$ 13.012
1/11/2021	al	30/11/2021	30	1259/21	17.27%	2.16%	$ 13.156
1/12/2021	al	31/12/2021	30	1405/21	17.46%	2.18%	$ 13.301
1/01/2022	al	25/01/2022	25	1597/21	17.66%	2.21%	$ 11.211
INTERESES DE MORA							$243.195
CAPITAL							$609.444
COSTAS							$160.854,25
TOTAL INTERESES DE MORA + CAPITAL + COSTAS							$1.013.493.25
- **ABONOS ($667.610.oo[2] + $950.600.oo[3])**							**$1.618.210**
TOTAL INTERESES DE MORA							$0.0.
TOTAL CAPITAL							$0.0.
COSTAS							$0.0
SALDO A FAVOR DEL DEMANDADO							$753.109.75

CUARTO: A la ejecutoria de esta providencia, ORDENAR al Banco Agrario de Colombia Sucursal Pasto, se sirva cancelar a favor de la parte ejecutante ROSA CAICEDO CASTRO, a través de su endosataria judicial, AMANDA LUCÍA VILLOTA MUÑOZ, los títulos constituidos, hasta por la suma de **$345.883.25**, por concepto de capital, intereses de mora, costas procesales y agencias en derecho pendientes de pago.

Para el efecto, se ordena el fraccionamiento del título judicial No. 448010000702206 por valor de $58.333, en dos fracciones, la primera por valor de $57.490,25. que será

[2] Pagados con abono a cuenta el 07/02/2022
[3] Pendientes de pago

entregado a la demandante y la segunda fracción por valor de $842.75 que se será entregada al demandado.

Por Secretaría genérese la orden de pago con abono a la cuenta de ahorros No. 448600055391 del Banco Agrario de Colombia y déjense las constancias del caso.

QUINTO: ORDENAR al Banco Agrario de Colombia Sucursal Pasto, se sirva cancelar a favor de la parte ejecutada, HENRY ANTONIO CABRERA VALLEJO, los títulos judiciales constituidos o que se llegarán a constituir, y que excedan el valor a pagar a la parte demandante.

Por Secretaría genérese la orden de pago correspondiente y déjese las constancias del caso.

SEXTO: Cumplido lo anterior, dar por TERMINADO el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, radicado bajo la partida 520014189002 – 2016 – 00330 – 00, propuesto por ROSA CAICEDO CASTRO, en contra de HENRY ANTONIO CABRERA VALLEJO, por pago total de la obligación, incluidas costas procesales y agencias en derecho. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: LEVANTAR la medida cautelar de embargo y retención del salario, primas, bonificaciones y demás emolumentos legalmente embargables, en una quinta parte en lo que excede el salario mínimo mensual vigente, que perciba el señor HENRY ANTONIO CABRERA VALLEJO, como conductor en la empresa TRANSIPIALES.

Por Secretaría ofíciese al señor tesorero y/o pagador de la empresa TRANSIPIALES, dándole a conocer lo aquí dispuesto.

OCTAVO: En caso de existir embargo de remanente, por Secretaría PÓNGASE a disposición de la autoridad competente.

NOVENO: PRACTÍQUESE el desglose de los documentos aportados con la demanda, a favor de la parte demandada, atendiendo lo dispuesto en el artículo 116 del estatuto procesal vigente, antepuestas las constancias del caso.

DÉCIMO: Cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente previa anotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADO

HOY, 23 DE OCTUBRE 2023.

Firmado Por:

Marcela Del Pilar Delgado

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6b1b1af4683c58b84f13651026d9bc3c1116470200391e694df6a2043f7a761**

Documento generado en 20/10/2023 05:51:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA.- Pasto, 11 octubre 2023. En la fecha, doy cuenta a Despacho del presente asunto, donde se encuentra vencido el traslado de la actualización de la liquidación de crédito allegada por la parte demandante, sin que se hubiera presentado objeción alguna.

Sírvase proveer.

HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

Pasto, octubre veinte de dos mil veintitrés.

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002 – 2017 – 00153 – 00.
Demandante:	Claudia Lorena Coral Benítez.
Demandado:	Florentino Borja Pérez.

MODIFICA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO Y ORDENA ENTREGA DE TÍTULOS JUDICIALES.

En informe que antecede, la Secretaría da cuenta del vencimiento del término de traslado de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante. Previo a decretar o no su aprobación, el despacho encuentra necesario realizar las siguientes observaciones:

En la actualización del crédito, no se indican los abonos efectuados por el demandado a la obligación, los cuales deben imputarse de acuerdo a las previsiones del artículo 1653 del C.C.

En consecuencia, se procederá a modificar la liquidación actualizada del crédito, teniendo en cuenta la entrega de títulos judiciales, conforme a las nuevas sumas objeto de liquidación.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: IMPROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, en cuanto a los intereses de mora, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: MODIFICAR la liquidación del crédito en cuanto a los intereses de mora, misma que quedará en los siguientes términos:

Resumen última liquidación[1]

Capital	$2.000.000.oo
Intereses de plazo	$200.196.67
Intereses de mora (a 30 de mayo 2019)	$2.945.352.50
Costas	$395.648.44
Total	**$5.541.197,61**

CAPITAL $2.000.000.oo

PERIODO			DIAS	RESOLUCION	INTERES CORRIENTE ANUAL	INTERES MORATORIO MENSUAL	TOTAL INTERES MORATORIO CALCULADO SOBRE EL CAPITAL
1/06/2019	al	30/06/2019	30	0697/19	19,30%	2,41%	$ 48.250
1/07/2019	al	31/07/2019	30	0829/19	19,28%	2,41%	$ 48.200
1/08/2019	al	13/08/2019	13	1018/19	19,32%	2,42%	$ 20.930
INTERESES DE MORA ($2.945.352.50 + $117.380).							$3.062.732,5
INTERESES DE PLAZO							$200.196.67
- **ABONOS (13/08/2019)**							**$2.999.500**
TOTAL INTERESES DE MORA							$263.429,17
14/08/2019	al	31/08/2019	18	1018/19	19,32%	2,42%	$ 28.980
1/09/2019	al	30/09/2019	30	1145/19	19,32%	2,42%	$ 48.300
1/10/2019	al	31/10/2019	30	1293/19	19,10%	2,39%	$ 47.750
1/11/2019	al	30/11/2019	30	1474/19	19,03%	2,38%	$ 47.575
1/12/2019	al	31/12/2019	30	1603/19	18,91%	2,36%	$ 47.275
1/01/2020	al	31/01/2020	30	1768/20	18,77%	2,35%	$ 46.925
1/02/2020	al	29/02/2020	29	0094/20	19,06%	2,38%	$ 46.062
1/03/2020	al	31/03/2020	30	0205/20	18,95%	2,37%	$ 47.375
1/04/2020	al	30/04/2020	30	0351/20	18,69%	2,34%	$ 46.725
1/05/2020	al	31/05/2020	30	0437/20	18,19%	2,27%	$ 45.475
1/06/2020	al	30/06/2020	30	0505/20	18,12%	2,27%	$ 45.300
1/07/2020	al	31/07/2020	30	0605/20	18,12%	2,27%	$ 45.300
1/08/2020	al	31/08/2020	30	685/20	18,29%	2,29%	$ 45.725
1/09/2020	al	14/09/2020	14	0769/20	18,35%	2,29%	$ 21.408
INTERESES MORA ($263.429,17 + $610.175)							$873.604,17
- **ABONO (14/09/20)**							**$1.711.547.oo**
TOTAL INTERESES DE MORA							$0.0.oo
- ABONO A CAPITAL							**$837.942,83**
NUEVO CAPITAL							**$1.162.057,17**
15/09/2020	al	30/09/2020	16	0769/20	18,35%	2,29%	$ 14.216
1/10/2020	al	31/10/2020	30	0869/20	18,09%	2,26%	$ 26.277

[1] Aprobada con auto de 23 de julio de 2019.

1/11/2020	al	30/11/2020	30	0947/20	17,84%	2,23%	$ 25.914
1/12/2020	al	31/12/2020	30	1034/20	17,46%	2,18%	$ 25.362
1/01/2021	al	31/01/2021	30	1215/21	17,32%	2,17%	$ 25.159
1/02/2021	al	28/02/2021	28	0064/21	17,54%	2,19%	$ 23.780
1/03/2021	al	31/03/2021	30	00161/21	17,41%	2,18%	$ 25.289
1/04/2021	al	30/04/2021	30	0605/21	17,41%	2,18%	$ 25.289
1/05/2021	al	31/05/2021	30	0407/21	17,22%	2,15%	$ 25.013
1/06/2021	al	30/06/2021	30	0509/21	17,21%	2,15%	$ 24.999
1/07/2021	al	31/07/2021	30	062/21	17,18%	2,15%	$ 24.955
1/08/2021	al	13/08/2021	13	0804/21	17,24%	2,16%	$ 10.852
INTERESES DE MORA							$ 277.104
- **ABONO (13/08/2021)**							**$496.668**
TOTAL INTERESES DE MORA							$0.0.
- ABONO A CAPITAL							$219.564
NUEVO CAPITAL							**$942.493,17**
14/08/2021	al	30/08/2021	17	0804/21	17,24%	2,16%	$ 11.509
1/09/2021	al	30/09/2021	30	0931/21	17,19%	2,15%	$ 20.252
1/10/2021	al	31/10/2021	30	1095/21	17,08%	2,14%	$ 20.122
1/11/2021	al	30/11/2021	30	1259/21	17,27%	2,16%	$ 20.346
1/12/2021	al	31/12/2021	30	1405/21	17,46%	2,18%	$ 20.570
1/01/2022	al	31/01/2022	30	1597/21	17,66%	2,21%	$ 20.806
1/02/2022	al	28/02/2022	28	0143/22	18,30%	2,29%	$ 20.122
1/03/2022	al	31/03/2022	30	0256/22	18,47%	2,31%	$ 21.760
1/04/2022	al	30/04/2022	30	0382/22	19,05%	2,38%	$ 22.443
1/05/2022	al	31/05/2022	30	0498/22	19,71%	2,46%	$ 23.221
1/06/2022	al	30/06/2022	30	0617/22	20,40%	2,55%	$ 24.034
1/07/2022	al	31/07/2022	30	0801/22	21,28%	2,66%	$ 25.070
1/08/2022	al	31/08/2022	30	0973/22	22,21%	2,78%	$ 26.166
1/09/2022	al	30/09/2022	30	1126/22	23,50%	2,94%	$ 27.686
1/10/2022	al	31/10/2022	30	1327/22	24,61%	3,08%	$ 28.993
1/11/2022	al	30/11/2022	30	1537/22	25,78%	3,22%	$ 30.372
1/12/2022	al	30/12/2022	30	1714/22	27,64%	3,46%	$ 32.563
1/01/2023	al	30/01/2023	30	1968/22	28,84%	3,61%	$ 33.977
1/02/2023	al	28/02/2023	28	100/23	30,18%	3,77%	$ 33.185
1/03/2023	al	30/03/2023	30	0236/23	30,84%	3,86%	$ 36.333
1/04/2023	al	30/04/2023	30	0472/23	31,39%	3,92%	$ 36.981
1/05/2023	al	30/05/2023	30	0606/23	30,27%	3,78%	$ 35.662
1/06/2023	al	30/06/2023	30	0766/23	29,76%	3,72%	$ 35.061
1/07/2023	al	30/07/2023	30	0945/23	29,36%	3,67%	$ 34.589
1/08/2023	al	30/08/2023	30	0945/23	28,75%	3,59%	$ 33.871
1/09/2023	al	30/09/2023	30	1328/23	28,03%	3,50%	$ 33.023
1/10/2023	al	2/10/2023	2	1520/23	26,53%	3,32%	$ 2.084
TOTAL INTERESES DE MORA							$ 710.800
TOTAL CAPITAL MAS INTERESES DE MORA.							$ 1.653.293

SEGUNDO.- ORDENAR al Banco Agrario de Colombia Sucursal Pasto, se sirva cancelar a favor de la demandante CLAUDIA LORENA CORAL BENITEZ, los

títulos judiciales constituidos y los que se llegaren a constituir dentro del presente asunto, hasta por la suma de $**2.048.941,44** que corresponde al valor de las liquidaciones de crédito con su actualización y costas, aprobadas dentro del proceso.

Los pagos realizados se tendrán en cuenta como abono parcial a la liquidación del crédito, conforme a lo estatuido por el artículo 1653 del Estatuto Civil. Por Secretaría genérese la orden de pago correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

Firmado Por:
Marcela Del Pilar Delgado
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8487f0a10ea7012ad24ab48c843673af5a004e5568e222ece4879bec297fe44**
Documento generado en 20/10/2023 05:51:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA.- Pasto, 11 de octubre de 2023. En la fecha, doy cuenta a Despacho del presente asunto, donde ha vencido el traslado de la liquidación de crédito allegada por la parte demandante, sin que se hubiera presentado objeción alguna. En la mencionada liquidación, la parte demandante incluyó valores de agencias en derecho, notificaciones y medidas cautelares.

Sírvase proveer.

HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

Pasto, octubre veinte de dos mil veintitrés.

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002 – 2019 – 00242 – 00.
Demandante:	Banco Mundo Mujer S.A. (cedente) - Baninca S.A.S. (cesionario).
Demandados:	Paulo Fernando Recalde Misnaza – Elsa del Carmen Escobar Marcillo.

APRUEBA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO –
NIEGA APROBAR COSTAS.

Secretaría da cuenta, que se encuentra vencido el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, sin que se haya presentado objeción alguna y encontrándose ajustada a derecho, conforme al Art. 446 numeral 3 del C.G.P., se procederá a su aprobación.

En cuanto a impartir aprobación a las costas procesales, se recuerda a la peticionaria que en el presente asunto se concedió amparo de pobreza a la parte demandada, de ahí que no es procedente ni aprobarlas ni disponer su liquidación.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR en firme y aprobada la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante en este proceso, conforme a lo previsto en el numeral 3 del Art. 446 del C.G.P., en consideración a que la misma no ha sido objetada por las partes y se encuentra ajustada a derecho.

SEGUNDO: SIN LUGAR a impartir aprobación a la liquidación de costas procesales presentada por la parte demandante en razón al amparo de pobreza concedido a la parte demandada, a la vez que por parte del Despacho no hay lugar a su liquidación en razón a lo ya expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

Firmado Por:
Marcela Del Pilar Delgado
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28f3ac2e690034236c803e75afbdb89578cb0fb0d27f657aef672c5c5598de24**
Documento generado en 20/10/2023 05:51:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 18 de octubre de 2023. en la fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto que por reparto le correspondió a este Despacho. Hay solicitud de amparo de pobreza. Sírvase proveer.

HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

Pasto, octubre veinte de dos mil veintitrés

Proceso:	Incumplimiento de Contrato
Expediente:	520014189002-2023-00454-00
Demandante:	Pablo Kennedy Morales Jojoa
Demandado:	Daniel Alejandro Ruiz Ortiz

ADMITE DEMANDA Y NIEGA AMPARO DE POBREZA

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de admitir, inadmitir o rechazar la demanda verbal sumaria, impetrada por el señor PABLO KENNEDY MORALES JOJOA, en contra del señor DANIEL ALEJANDRO RUIZ ORTIZ, previas las siguientes:

De la revisión de la demanda y sus anexos, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refieren el artículo 84 ibídem.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer del proceso en razón de la naturaleza del asunto, cuantía y el domicilio de la parte demandada.

El trámite a imprimírsele será el previsto para el proceso verbal sumario - única instancia.

Por otra parte, el apoderado del señor PABLO KENNEDY MORALES JOJOA, eleva al Juzgado petición de amparo de pobreza. Al respecto valga decirse:

El artículo 151 del C. G. del Proceso, establece: "*Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.*"

Y los incisos primero y segundo del artículo 152 ibídem, agregan: "*El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso. (destaca el juzgado)*

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado…"

En el caso bajo estudio, se encuentra que la solicitud no acoge los requisitos de los preceptos citados, por cuanto no fue presentado directamente por el demandante sino por un tercero, por lo que la solicitud será despachada desfavorablemente.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR la presente demanda, promovida por PABLO KENNEDY MORALES JOJOA en contra del señor DANIEL ALEJANDRO RUIZ ORTIZ.

SEGUNDO.- IMPRÍMASELE al presente asunto el trámite previsto para el proceso verbal sumario - única instancia, consagrado en los artículos 391 y siguientes del C. G. del P.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE esta providencia al demandado DANIEL ALEJANDRO RUIZ ORTIZ en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal del demandado se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., o el artículo 8 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022, si se hace por medios electrónicos.

Para el efecto entréguese copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO.- CORRER TRASLADO de los documentos aportados con la demanda a la parte demandada, por el término señalado en el numeral anterior, para su eventual tacha o desconocimiento.

QUINTO.- CORRER TRASLADO de las sumas estimadas bajo juramento, para efectos de su contradicción durante el plazo establecido para el traslado de la demanda, en los términos del artículo 206 del C. G. del P.

SEXTO.- SIN LUGAR a conceder amparo de pobreza solicitado por el señor PABLO KENNEDY MORALES JOJOA, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente auto

SÉPTIMO.- RECONOCER personería al estudiante de derecho DAVID FELIPE VALLEJOS ZAMUDIO, identificado con el carnet estudiantil No. 1004540069, adscrito a Consultorios Jurídicos de la Universidad Mariana, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DEPASTO
NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADO

HOY, 23 DE OCTUBRE DE 2023

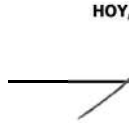

SECRETARIO

DFAV

Firmado Por:

Marcela Del Pilar Delgado

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b17264094581c29ad5768da20d5b8d4fe7360bceb2ff43cee8a1db8e8a218168**

Documento generado en 20/10/2023 05:51:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 18 de octubre de 2023. En la fecha doy cuenta a la señora jueza del presente proceso que por reparto le correspondió a este despacho. Hay escrito de medidas cautelares. Sírvase proveer.

HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

Pasto, octubre veinte de dos mil veintitrés.

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Expediente:	520014189002-2023-00455-00
Demandante:	Franca Bravo de Huertas
Demandado:	Luz Dary Ceballos Valencia

LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Revisado el libelo introductor y sus anexos, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

La letra de cambio aportada con la demanda contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que cumple con los requisitos generales previstos en los artículos 422 del Código General del Proceso, 621 y 671 Código de Comercio.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer de la demanda en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y la vecindad de la parte demandada. El trámite a imprimírsele será el previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía - única instancia.

Como consecuencia de lo anteriormente dicho, el Despacho, deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la señora LUZ DARY CEBALLOS VALENCIA, para que en el término de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto, pague a la ejecutante FRANCA BRAVO DE HUERTAS las siguientes sumas de dinero:

a. $ 1.500.000 por concepto de capital contenido en el título anejo al expediente.

DFAV

SEGUNDO.- SOBRE las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

TERCERO.- NOTIFICAR esta decisión personalmente a la demandada LUZ DARY CEBALLOS VALENCIA, en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal de la demandada se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., o el artículo 8 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022, si se hace por medios electrónicos

CUARTO- IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso ejecutivo singular de única instancia – mínima cuantía.

QUINTO.- RECONOCER personería al profesional del derecho EDAR EDILSON SÁNCHEZ MONTERO, portador de la T. P. No. 145.784 del C. S. de la J., para actuar como endosatario para el cobro judicial de la demandante FRANCA BRAVO DE HUERTAS, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADO

HOY 23 DE OCTUBRE DE 2023

SECRETARIO

Firmado Por:
Marcela Del Pilar Delgado
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd5292cc97b5ed34629dde4cce11d7b52ac69e7eed0946f8ff9c45860c6366fb**
Documento generado en 20/10/2023 05:51:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 18 de octubre de 2023. En la fecha doy cuenta a la señora jueza del presente asunto que por reparto le correspondió a este Despacho. Hay solicitud de medidas cautelares.

Sírvase proveer.

HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

Pasto, octubre veinte de dos mil veintitrés.

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2023-00457-00
Demandante:	Hugo Fernando Rodríguez Martínez
Demandado:	Aida Lucy del Carmen Lara Guerrero

LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, impetrada por HUGO FERNANDO RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, actuando en su propio nombre, en contra de la señora Aida LUCY DEL CARMEN LARA GUERRERO, con fundamento en un pagaré

Revisado el libelo introductor y sus anexos, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

El pagaré aportado con la demanda contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que cumple con los requisitos generales previstos en los artículos 422 del Código General del Proceso, 621 y 709 del Código de Comercio.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer del proceso en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y la vecindad del demandado. El trámite a imprimírsele será el previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía - única instancia.

Consecuencia de lo anterior, el Despacho, deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la señora AIDA LUCY DEL CARMEN LARA GUERRERO, para que en el término de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto, pague al ejecutante HUGO FERNANDO RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, las siguientes sumas de dinero:

a. $ 4.000.000 como capital contenido en el titulo anejo al expediente.
b. Intereses de plazo desde el 1 de septiembre de 2023, hasta el 30 de septiembre de 2023, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
c. Los intereses moratorios desde el 1º. de octubre de 2023, hasta la fecha del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO.- SOBRE las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

TERCERO.- NOTIFICAR esta decisión personalmente a la señora AIDA LUCY DEL CARMEN LARA GUERRERO, en la dirección suministrada en la demanda, quienes podrán ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal de la demandada se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., o el artículo 8 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022, si se hace por medios electrónicos.

CUARTO.- IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso ejecutivo singular de única instancia – mínima cuantía.

QUINTO.- RECONOCER personería al profesional del derecho HUGO FERNANDO RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, portador de la T. P. No. 149.366 del C. S. de la J., para actuar en su propio nombre con las salvedades de ley.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

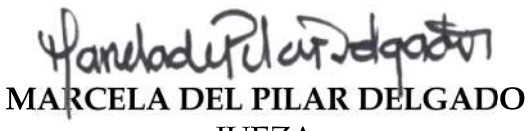

MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADO

HOY 23 DE OCTUBRE DE 2023

SECRETARIO

Marcela Del Pilar Delgado

Firmado Por:

DFAV

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fcc3d0074ee2d0986c0f561228e1752e8f18cff25c8e626f96aa7b65b8c54335**

Documento generado en 20/10/2023 05:51:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 18 de octubre de 2023, en la fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto que por reparto le correspondió a este Despacho.

Sírvase proveer.

HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

Pasto, octubre veinte de dos mil veintitrés

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2023-00459-00
Demandante:	María Nelly Barrera Maigual
Demandado:	Vilma Graciela Burbano

SE ABSTIENE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, impetrada por MARÍA NELLY BARRERA MAIGUAL, actuando a través de apoderado judicial, en contra de la señora VILMA GRACIELA BURBANO, con fundamento en una letra de cambio.

CONSIDERACIONES

Del atento estudio del título valor anejo al expediente (letra de cambio), el Despacho advierte de entrada que no cumple con el requisito contemplado en el artículo 621 numeral 2 del Código de Comercio, tal es la firma del creador del título valor; solo aparecen una firma al reverso del documento, sin que se especifique en el texto de la demanda, si la misma corresponde al girador, por lo tanto, el título no presta merito ejecutivo.

La jurisprudencia y la doctrina han sido contundentes en sostener que, si falta la firma del girador o creador de la letra de cambio, esta como tal no existe, por cuanto

se omite un requisito esencial para su validez, como quiera que estructuralmente las letras son órdenes de pagar, mandato que se imparte por parte del librador. Si bien esta omisión no afecta el negocio jurídico que dio origen al documento, si da lugar a que el acto no produzca los efectos previstos para los títulos valores, como lo es su ejecutabilidad.[1]

Aunado a la anterior la imagen digitalizada del título corresponde a una fotocopia del mismo, y no a la letra de cambio original, siendo indispensable acreditar la tenencia real y material por parte del ejecutante a efectos de legitimar el ejercicio del derecho que en él se incorpora.

Corolario de lo anterior, esta judicatura se abstendrá de librar el mandamiento de pago solicitado por el demandante.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- ABSTENERSE de librar mandamiento de pago a favor de la señora MARÍA NELLY BARRERA MAIGUAL, actuando a través de apoderado judicial en contra de la señora VILMA GRACIELA BURBANO, con fundamento en los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- RECONOCER personería al estudiante de derecho HECTOR ANDRÉS MUÑOZ BRAVO, identificado con el carnet estudiantil No. 219151186, adscrito a Consultorios Jurídicos de la Universidad de Nariño, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

TERCERO.- A la ejecutoria de esta providencia, la Secretaría devolverá los anexos sin necesidad de desglose y ARCHIVARÁ el expediente previa anotación en el libro radicador.

[1] Al respecto ver la Sentencia STC20214-2017, Radicación n.° 11001-02-03-000-2017-02695-00, M.P. Margarita Cabello Blanco, de 30 de noviembre de 2017 y la sentencia radicada bajo el número 76001-31-03-003-1996-10957-01-202 de 11 de diciembre de 2008 del T. S. de Cali M.P. Homero Mora Insuasty.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADO

HOY, 23 DE OCTUBRE DE 2023

SECRETARIO

Firmado Por:
Marcela Del Pilar Delgado
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: aa8816e480923c73c5c2c661273e642f089a8be9cff33ccff34f41ac9e9fec97
Documento generado en 20/10/2023 05:51:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 18 de octubre de 2023, en la fecha doy cuenta a la señora jueza del presente asunto, que por reparto le correspondió a este despacho. Sírvase proveer.

HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

Pasto, octubre veinte de dos mil veintitrés.

Proceso:	Ejecutivo Hipotecario
Expediente:	520014189002-2023-00460-00
Demandante:	Sonia Stella Albán Realpe
Demandado:	Concepción del Rosario Ortiz Riascos

RECHAZA POR COMPETENCIA

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juez rechazara la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente.

El artículo 17 ibídem, numeral uno y su parágrafo, dicen que los Jueces Civiles Municipales conocen en única instancia de los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa, advirtiendo que donde haya Juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderá a este los precitados asuntos.

El articulo 18 numeral 1 ibídem, reglamenta que los Jueces Civiles Municipales conocerán en primera instancia de los procesos contenciosos de menor cuantía.

El artículo 25 del C. G. del P., establece:

"…Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)."

Al examen del libelo introductor, se advierte que el capital que se reclama asciende a la suma de $ 70.000.000, más $ 26.564.121 por concepto de intereses moratorios para un total de $ 96.564.121, por lo que el monto de las pretensiones al momento de radicación del libelo introductor; sobrepasan con creces la mínima cuantía.

En conclusión, la competencia para conocer de la presente demanda ejecutiva hipotecaria, radica en cabeza de los Juzgados Civiles Municipales en primera instancia y no en los de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, por ser de menor cuantía.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR por falta de competencia en razón de la cuantía, la presente demanda ejecutiva hipotecaria, propuesta por SONIA STELLA ALBÁN REALPE, actuando a través de apoderado judicial en contra de CONCEPCIÓN DEL ROSARIO ORTIZ RIASCOS, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- A la ejecutoria de esta providencia, REMÍTASE el expediente a la Oficina Judicial de Pasto, para que sea repartido entre los señores Jueces Civiles Municipales de esta ciudad, por considerar que en ellos se encuentra radicada la competencia.

Por secretaria, elabórense los oficios del caso y déjense las constancias en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADO

HOY 23 DE OCTUBRE DE 2023

SECRETARIO

Firmado Por:
Marcela Del Pilar Delgado
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75592b71a985173b024d417fcdc0749cf81d14398aa7b248e39391422323cdfd**
Documento generado en 20/10/2023 05:51:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 17 de octubre de 2023. Doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, que por reparto le correspondió a este juzgado. Sírvase proveer.

HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

Pasto, octubre diecisiete de dos mil veintitrés

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2023-00461-00
Demandante:	Edilma Cuaspud Pumalpa
Demandado:	Piedad Elina Pantoja Chaves

RECHAZA POR COMPETENCIA

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juez rechazara la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente.

De la revisión acuciosa del libelo introductor se tiene que la señora EDILMA CUASPUD PUMALPA, actuando a través de apoderado judicial, interpone demanda ejecutiva singular, en contra de la señora PIEDAD ELINA PANTOJA CHAVES, advirtiendo desconocer el lugar físico y electrónico donde pueda ser notificada la demandada, fijándose como dirección para efectos de notificación de la demandante la siguiente: carrera 24 No. 22ª-49 apartamento 042 Torre B, condominio Portal Real

El artículo 28, numeral primero del Código General del Proceso, refiriéndose a la competencia territorial, consagra: *"En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país* ***o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante."*** (destaca el juzgado)

Como bien se lee en el capítulo denominado competencia, la parte demandante la establece en razón del lugar de cumplimiento de la obligación y la cuantía.

El Acuerdo CSJNAA17-204 de 26 de mayo de 2017 del Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, modificado por el Acuerdo CSJNAA 21-030 de 20 abril de 2021, fijó una competencia excluyente para los Juzgados de Pequeñas Causas,

distribuyendo territorialmente por Comunas los cuatro Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto, asignándoles las Comunas dos (2), tres (3), cuatro (4), cinco (5), siete (7), ocho (8), nueve (9), diez (10), once (11) y doce (12) según los barrios que la componen, entre los que no se encuentra el domicilio del demandante y por ende el posible lugar de cumplimiento de la obligación.

Se concluye que, al estar por fuera del lugar, localidad o comuna, que corresponde a este Despacho judicial el lugar de domicilio de demandante y de cumplimiento de la obligación, será del caso rechazar la demanda y enviarla a los Juzgados Civiles Municipales, a quienes se considera debe asumir el conocimiento del negocio.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR por falta de competencia la demanda ejecutiva singular formulada por la señora EDILMA CUASPUD PUMALPA, en contra de la señora PIEDAD ELINA PANTOJA CHAVES, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- En consecuencia, REMÍTASE el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de esta Ciudad, a través de la oficina judicial, a quienes se considera competentes para conocer el presente asunto, previa anotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

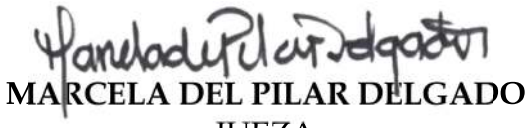

MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADO

HOY 23 DE OCTUBRE DE 2023

SECRETARIO

Firmado Por:
Marcela Del Pilar Delgado

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e31820f688aeb4ee369abc17e8d58c01e130a472506b4161dec9ce717ece8aa**

Documento generado en 20/10/2023 05:51:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica